



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2019

Radicación: 1001-03-15-000-2019-01284-00
Accionante: Germán David Quintero Castro
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Naturaleza: Acción de tutela

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor Germán David Quintero Castro, en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Germán David Quintero Castro, en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la tutela y sus anexos, a los accionados y a los terceros vinculados, para que, en el término de **2 días**,

¹ Se deja constancia que el día 2 de abril de 2019, el despacho, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, requirió telefónicamente al señor Germán David Quintero Castro para que allegará la acción de tutela firmada, toda vez que la misma no tenía la respectiva rúbrica. En ese orden, el accionante dio cumplimiento y, en consecuencia, remitió la acción de tutela firmada al correo institucional, la cual fue impresa y anexada en los folios 8 a 11 del expediente.

contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que estimen pertinente. **COMUNICAR** la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción de tutela

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la Rama Judicial que publique la presente decisión en la página web de la Rama Judicial – link de la Convocatoria No. 4, con el fin de que si a bien lo tienen, los aspirantes intervengan en la presente acción de tutela.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Montaña Plata
ALBERTO MONTAÑA PLATA

Secretaria General Consejo De Estado

Reporto

1284
1 cad. 5 fls.

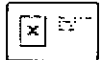
1

De: Germán David <germandqc@outlook.com>
Enviado el: domingo, 24 de marzo de 2019 6:46 p. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Datos adjuntos: ACCIÓN DE TUTELA.pdf

Con el propósito de que el Consejo de Estado tutele mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, remito la acción que adjunto.

Gracias,

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
C. C. No. 1075237638 DE NEIVA



Libre de virus. www.avast.com

Respetado
CONSEJERO DE ESTADO – REPARTO
E. S. D.

"[...] por la razón, que no cesará de
Soñar con un plano del laberinto".
J.L.B.

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075237638 de Neiva, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, por la vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando en el concurso de méritos destinado a proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (convocatoria No. 4), autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 2017.

SEGUNDO: Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Consejo Superior de la Judicatura celebró con la Universidad Nacional de Colombia el Contrato No. 164 de 2016.

TERCERO: Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:

- 1. Etapa Eliminatoria.
- 2. Etapa Clasificatoria.
- 3. Conformación registro de elegibles.

CUARTO: El periodo de inscripciones se extendió hasta el **27 de octubre de 2017** (Acuerdo No. CSJBTA17-560 de 2017), siendo publicado el consolidado de inscritos el **30 de noviembre de 2017**.

QUINTO: El listado de admitidos e inadmitidos solo vino a ser publicado el **23 de octubre de 2018** con la expedición de la Resolución RESOLUCION No. CSJBTR18-356, es decir que transcurrieron **más de 11 meses** para ello.

SEXTO: El día **3 de febrero de 2019** presentamos la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, sin que a la fecha se hayan publicados los resultados respectivos.

SÉPTIMO: En la actualidad dicho concurso de méritos no cuenta con un cronograma claro y concreto, por lo que las entidades accionadas desconocen el deber que en ese sentido establece el artículo 162 y siguientes de la ley 270 de 1996 y cuyo alcance normativo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016 (se cita en los fundamentos de derecho).

OCTAVO: Además del desconocimiento del debido proceso por la ausencia de reglas que garanticen el desenvolvimiento del concurso dentro de plazos razonables, la omisión administrativa señalada genera también el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, como quiera que la convocatoria 27 destinada a proveer cargos de funcionarios judiciales, que también se encuentra en trámite, sí cuenta con un cronograma concreto y puntual, presentándose un tratamiento desigual injustificado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela dentro del marco de los concursos de méritos. Así por ejemplo, en la Sentencia T-682 de 2016 indicó:

"3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. **Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.** Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "*Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.*" En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. **En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela,** y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. **Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela."**

IGUALDAD

Al momento de determinar la vulneración de este derecho fundamental, corresponde al juez constitucional realizar el siguiente test:

"El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, **se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza**. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un **trato desigual entre iguales** o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a **determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política.**"¹

Dicho juicio de igualdad no es superado en el presente caso, pues los concursos de funcionarios y empleados judiciales los adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, en forma directa o mediante delegación en sus seccionales, y se encuentran regidos para los efectos que aquí se discuten por el mismo marco normativo (ley 270 de 1996); por lo que la identidad tanto en el plano fáctico como jurídico refulge con claridad, sin que se presente argumento de orden legal o constitucional que justifique que un proceso de selección sí cuente con cronograma y el otro no.

DEBIDO PROCESO

Frente al alcance del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-575 de 2011 lo siguiente:

"... 1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de

¹ Sentencia C-104/16

los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"²⁰.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental se desprenden las siguientes garantías:

"...i) **la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas**, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas. ..."

DEL ESTABLECIMIENTO DE CRONOGRAMAS EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

La Corte en sentencia T- 682 de 2016 fue clara en determinar que los concursos que adelanta la Rama Judicial no pueden estar desprovisto de cronograma, por lo que a las disposiciones establecidas en los artículos 162 y siguientes de la ley 270 de 1996 dio el siguiente alcance normativo:

"5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que "el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en

orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (*supra* 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. **Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.**

(...)

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección.”

Fue precisamente en cumplimiento de dicha sentencia y luego de que iniciara incidente de desacato junto con otro ciudadano, que el Consejo Superior de la Judicatura publicó el cronograma que rige la convocatoria 27, deber que sin asomo de duda se traslada a la convocatoria de empleados en virtud de la identidad ya analizada.

III. PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior depreco lo siguiente:

PRIMERO: Se me TUTELEN los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD**, desconocidos por la EL CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Se ORDENE a las entidades accionadas la publicación inmediata de un cronograma claro y preciso para la convocatoria destinada a proveer cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (convocatoria No. 4).

TERCERO: Se le dé efectos *inter comunis* a la providencia que desate el trámite tutelar, es decir, que la orden anterior se haga extensiva a todas las seccionales del país por presentarse la misma afectación.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales podrán ser consulta en los siguientes enlaces:

1. Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017:

<https://disajcucuta.files.wordpress.com/2017/03/acuerdo-pcsja17-10643-febrero-14-de-2017.pdf>

2. Acuerdo No. CSJBTA17-556 de 2017:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/14821049/ACUERDO+CONVOCATORIA.pdf/f4d04e24-07ae-4f99-9774-3fb5c1a2fe41>

3. Acuerdo No. CSJBTA17-560 de 2017:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/14821049/ACUERDO+PRORROGA.pdf/1e3a813a-b61f-41ad-a481-16d244da7ef7>

4. Listado de inscritos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15421338/Inscritos+Bogota.pdf/720479f6-3ae5-4b36-8e9c-c42ac9d90055>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/convocatoria-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centros-de-servicios>

5. Resolución No. CSJBTR18-356:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/20384075/Resolucion+CSJBTR18-356.pdf/6d54a38a-5703-44c6-a56b-e11ed5723525>

6. Citación para la presentación de las pruebas:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/convocatoria-4-citacion-a-prueba-de-conocimientos-competencias-aptitudes-y-o-habilidades>

7. Cronograma establecido para la convocatoria 27:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/cronograma++conv+27.pdf/2cbfb05a-7884-4266-bd73-70e8818ffc7f>

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por esta materia.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 el Consejo de Estado ostenta competencia para asumir el conocimiento de la presente tutela.

VII. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de Carrera Judicial):
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá:
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila y en la dirección electrónica
germandqc@outlook.com

Cordialmente,

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
C.C. No. 1075237638 DE NEIVA